

AYUNTAMIENTO DE MONTANCHEZ

ORDENANZA FISCAL NUM.21

REGULADORA DE LA TASA POR CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

La Tasa sobre “**Contribuciones Especiales**” que se aplicará en este Municipio, tienen su origen y fundamentos en los principios y normas legales que le afecten y que se detallan en el Art, 1 de las Disposiciones Generales que acompañan al presente documento.

Así pues, la presente Ordenanza se regirá por dichos principios y normas y por los artículos que la regulan a continuación.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la realización, establecimiento o ampliación de Servicios Municipales que permitan la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o un aumento del valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local, por este Municipio.

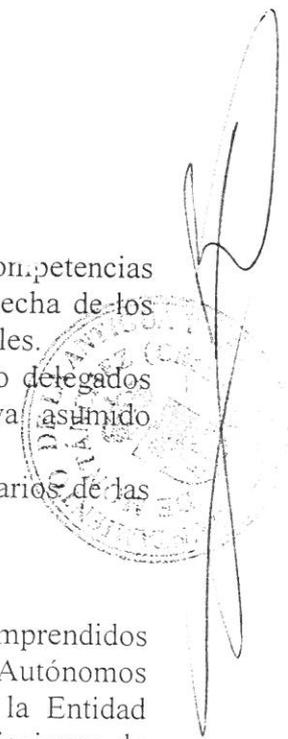
Artículo 3. Obras y servicios locales.

1. Tendrán consideración de obras y servicios locales:

- a) Los que realice la Entidad Local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquélla ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice dicha Entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad Local, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

3. Las cantidades recaudadas por Contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de las obras o servicios por cuya razón se hubiesen exigido.



Artículo 4. Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o aplicación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios o consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal de Montánchez.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

2. En el momento de devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta, a los efectos de determinar a la persona obligada al pago, lo que determina el Art, 30 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad Local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el Art. 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones,

así como las que procedan a los arrendamientos de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidad Locales hubieren de apelar al contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3.1 c) o de las realizadas por concesiones con aportaciones de la Entidad Local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere le apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportable por la Entidad la cuantía resultante de restar la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada.

6. Si las subvenciones o el auxilio citado se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

7. En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible.

Artículo 6. Cuota y devengo.

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clave y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a). Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como Módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b). Si se trata de establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidos entre las Entidades o

sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de Montánchez, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c). En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2d) del Art. 4 de la presente Ley, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no lo sean inmediatamente.

Artículo 7. Fraccionamiento y aplazamiento.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.
2. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad Local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Artículo 8. Imposición y Ordenación.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las

Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

5. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una Entidad Local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición de ordenación.

6. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dicha Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 9. Asociación Administrativa de Contribuyentes.

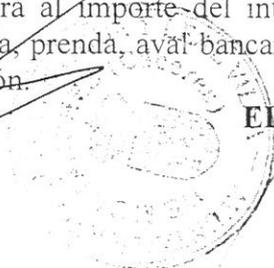
1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Entidad Local podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de contribuciones especiales.
3. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 10. Términos y forma de pago.

1. El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el Art. 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.
2. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá al importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,





AYUNTAMIENTO DE LA
ANTIGUA Y LEAL VILLA DE
10170 MONTÁNCHEZ (Cáceres)

15-2-06
322

Al presente le envié copia del expediente tramitado para Modificación de Ordenanzas Fiscales, a los efectos oportunos.

Montánchez a 10 de Febrero de 2.006

EL ALCALDE,

Fdo: Juan Alcázar Rubio

Director General de Administración Local
C/ Av. AMÉRICAS, S/N
06800-MÉRIDA



AYUNTAMIENTO DE LA
ANTIGUA Y LEAL VILLA DE
10170 MONTÁNCHEZ (Cáceres)

15-2-06
323

Al presente le envié copia del expediente tramitado para Modificación de Ordenanzas Fiscales, a los efectos oportunos.

Montánchez a 10 de Febrero de 2.006

EL ALCALDE,

Fdo: Juan Alcázar Rubio

DELEGACIÓN DE HACIENDA
C/ SÁNCHEZ HERRERO, 6
10.071- CÁCERES